COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 1 de octubre de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/05/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación
19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos

	-Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día quince de octubre de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el tercer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/VG-CT/05/2026, CEDH/UT-CT/06/2026, CEDH/DA-CT/04/2026 y OIC/154/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/07/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día 15 de octubre de 2026.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/07/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el tercer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:

   - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/05/2026 de fecha 1 de octubre de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el tercer trimestre de 2026.

   - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/06/2026 de fecha 2 de octubre de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el tercer trimestre de 2026.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/04/2026 de fecha 9 de octubre de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/154/2026 de fecha 12 de octubre de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que informa que las declaraciones patrimoniales generadas durante el periodo julio-septiembre del año en curso no contienen datos sujetos a clasificación, toda vez que el sistema utilizado arroja los documentos sin datos confidenciales.

2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Visitaduría General:

> "(...)
> Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.
>
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación

19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos -Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

(…)"

Unidad de Transparencia:

"(…)
Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre "*las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión*", solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90

párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 facción XII sobre "las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión", solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
41	250486100004126	Sin datos para testar
42	250486100004226	Sin datos para testar
43	250486100004326	Nombre de la persona solicitante
44	250486100004426	Nombre de la persona solicitante
45	250486100004526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
46	250486100004626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
47	250486100004726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
48	250486100004826	Correo electrónico de la persona solicitante
49	250486100004926	Nombre de la persona solicitante
50	250486100005026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
51	250486100005126	Nombre de la persona solicitante
52	250486100005226	Correo electrónico de la persona solicitante
53	250486100005326	Sin datos para testar
54	250486100005426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante Nombre de una persona física
55	250486100005526	Nombre de la persona solicitante
56	250486100005626	Nombre de la persona solicitante

(…)”

Dirección de Administración:

“(…)
Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida” señalando el nombre de los las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados y datos de los contratos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
América Lizeth Imperial Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Folio de credencial de elector
Leonardo Tostado González	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Jesús Marcela Baez Bartolini	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Teléfono particular Correo electrónico Folio de credencial de elector
Perla Belinda Figueroa Álvarez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Rúbrica
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Domicilio particular Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	**Datos a clasificar**
Elsa Lorena Meda Rendón	RFC de persona particular Domicilio particular Rúbrica
Luis Enrique Moreno García	RFC Número de cuenta clave Rúbrica Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

"(...)
Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **tercer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **tercer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Beltran Misques Karla Yadira
2	Inzunza Collantes Pamela Monserrat
3	López Gastelum María Isabel Guadalupe
4	López González Ana Beatriz

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.
(…)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Las fracciones XII, XXXIV y XXXIX, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, contratos de proveedores y contratistas, así como las contrataciones de servicios, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de octubre de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONAS QUEJOSAS-VÍCTIMAS, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NOMBRE DE ASOCIACIÓN CIVIL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/I/VZG/GVE/41/2025
Quejosos/Víctimas: QV1, QV2 y otros
Resolución: Recomendación No. 19/2026
Autoridad Destinataria: H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de agosto de 2026.

Dra. Cecilia Ramírez Montoya
Presidenta Municipal de Guasave.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 8º, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 1º, 4º, 97, 98, 99 y demás relativos de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/I/VZG/GVE/41/2025, en el que figura como víctima de violaciones a derechos humanos QV1, QV2 y otros.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes:

I. Hechos

3. El día 07 de julio de 2025, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de QV1, QV2 y 79 personas más, a través del cual hicieron del conocimiento hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Guasave.

4. Los hoy víctimas refirieron ser un grupo de policías jubilados del municipio de Guasave que pertenecen a tal nivel desde el año 2013 en adelante; asimismo, señalaron que en esta administración municipal 2024-2027, desde principios de año no les han cubierto ciertas prestaciones, como lo es aumento salarial ni su retroactivo y que a la fecha de interposición de la queja, ya iban 5 meses otorgándoles únicamente el aumento del 4.5%, pero únicamente del mes de

junio, y que tampoco les habían otorgado apoyos, los cuales tienen conocimiento fueron depositados por Gobierno del Estado de Sinaloa al Ayuntamiento de Guasave y fueron entregados sólo a unos cuantos, que igual que ellos tienen esa categoría de jubilados.

5. Relataron que a mediados del mes de mayo, el Gobierno del Estado entregó al municipio de Guasave una cantidad de dinero para que fuera entregado a todos los jubilados como prestación de bono, lo cual no se hizo parejo ya que sólo a 110 elementos jubilados se les otorgó, cuando en su totalidad eran más de 400.

6. Mencionaron que se dieron cuenta de dicha entrega, ya que en una reunión desarrollada en el Centro Cultural "María del Rosario Espinoza", donde estuvo presente personal del Ayuntamiento de Guasave, así como un grupo de personas de la Asociación Civil 1, los integrantes de ésta agradecieron al representante del Gobernador ahí presente el haberles otorgado dicho dinero, siendo entregado el total de ese dinero como "bonos" a los policías jubilados pertenecientes a dicha asociación, mientras que a ellos, esto es, al resto de policías jubilados, no les entregaron nada.

7. Con motivo de ello, QV1 y acompañantes se dirigieron el día 28 de mayo de 2025 con el Director Jurídico del Ayuntamiento de Guasave, cuestionándole sobre ese apoyo, al cual denominaban como "bono", teniendo como respuesta que el Gobierno del Estado era quien sabía de eso, que incluso manejaron una lista de las personas a quienes se les daría, así como la cantidad.

8. Por último, señalaron que acudieron a las instalaciones de Gobierno del Estado el 05 de junio de 2025, donde sólo atendieron a dos personas del grupo asistente, quienes se entrevistaron con el representante del Gobernador, preguntándole sobre ese apoyo, quien les informó que ya se había depositado al Ayuntamiento de Guasave y que él pensó que se había entregado a todos por igual y no solo a un grupo específico, ya que aclaró que por eso se entregó directamente al municipio para que fuera repartido equitativamente entre todos los jubilados y no solo al grupo identificado como Asociación Civil 1, y quien debería esclarecer los dineros era el Ayuntamiento de Guasave.

II. Evidencias

9. Escrito de queja de fecha 07 de julio de 2025, presentado por QV1, QV2 y 79 personas más, por violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron a servidores públicos del Ayuntamiento de Guasave.

10. Oficio número CEDH/VG/GVE/000177 de fecha 08 de julio de 2025, a través del cual este Organismo Estatal solicitó a SP1 rindiera un informe detallado con relación a los actos reclamados por QV1, QV2 y 79 personas más.

11. Con oficio número SHA 755/2025 se recibió respuesta por parte de SP1, en la cual informó que no asume la representación legal del Ayuntamiento de Guasave, sino que tal facultad y obligación recae en el Síndico Procurador.

12. Oficio número CEDH/VG/GVE/000186 de fecha 14 de julio de 2025, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó a SP2 rindiera un informe detallado con relación a los actos reclamados por QV1, QV2 y demás agraviados.

13. Con oficio número SP/233/2025 de fecha 17 de julio de 2025, se recibió información por parte de SP2, donde comunicó lo siguiente:

> **13.1.** Que en seguimiento al oficio número CEDH/VZG/GVE/000186, dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, con fecha 15 de julio, mediante oficio numero SP/228/2025, se solicitó a la Directora de Recursos Humanos la información requerida con el fin de dar cumplimiento, la cual fue remitida en fecha 16 de julio de 2025, a través del oficio número OM/RRHH/295/2025, en la que se señaló que en la información de las 21 personas solicitadas en el informe, sí se encuentran gozando de jubilación que por ley les corresponde;
>
> **13.2.** Que el porcentaje de aumento salarial de las pensiones otorgadas se actualiza en la proporción que corresponde al índice nacional de precios del consumidor considerando para tal efecto el correspondiente al mes de enero de cada año;
>
> **13.3.** Que ya fue registrado el aumento en las pensiones por retiro, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte, según corresponda al mes de junio de 2025, estando pendiente el pago retroactivo por el periodo que recibieron la pensión sin actualización por diferencias en los montos correspondientes al aumento de los meses de enero a mayo de 2025;
>
> **13.4.** Que no cuentan con prestaciones laborales, tales como bono en modalidad de compensación o en cualquier otro rubro.

14. Oficio número CEDH/VG/GVE/000188 de fecha 17 de julio de 2025, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó a SP2 rindiera un informe detallado con relación a los actos reclamados por QV1, QV2 y demás personas agraviadas, así como también los actos referidos en la nota periodística publicada por el medio de comunicación denominado “Debate de Guasave”, en la que se señaló que sólo a algunos de los agentes de policía en retiro les habían proporcionado un apoyo monetario que consignó Gobierno del Estado.

15. Con oficio número SP/235/2025 de fecha 18 de julio de 2025, se recibió respuesta por parte de SP2 al informe solicitado por este organismo, en el cual

señaló que en estricto apego a las facultades otorgadas al Síndico Procurador, se está brindando el debido seguimiento.

16. Acta circunstanciada de fecha 05 de agosto de 2025, a través de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acudió a las instalaciones del Ayuntamiento de Guasave, donde se estaba llevando a cabo una manifestación por policías jubilados y pensionados inconformes, quienes fueron atendidos por el Oficial Mayor, así como por el jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Guasave, quienes propusieron a los manifestantes inconformes pasar a la sala de cabildo de palacio municipal, lugar donde se tomaron algunos acuerdos, en los cuales se comprometió el Oficial Mayor acudir a la ciudad de Culiacán, acompañados por SP1, así como por el Tesorero Municipal y de una comitiva de manifestantes, a fin de solicitar los recursos que puedan cubrir todas las peticiones que vienen reclamando, quedando establecido que el día 06 de agosto de 2025 les darían fecha y hora en la cual se concertaría tal reunión con Gobierno del Estado; de igual forma haciendo el compromiso del pago del retroactivo, el cual se cubriría sin excepción para el día 15 de agosto de ese mismo año.

17. Acta circunstanciada de fecha 07 de agosto de 2025, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de QV1 a las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal, en la ciudad de Guasave, Sinaloa, donde hizo entrega de copia de la minuta de acuerdos realizados con el grupo de policías jubilados que la han acompañado y el Ayuntamiento de Guasave, misma que se agregó al expediente de queja y de la que se desprende que asistirían con el acompañamiento de funcionarios municipales a una reunión de trabajo con Gobierno del Estado, para abordar inconformidades generadas con motivo de pago de un bono que se les dio a un grupo de policías jubilados y que a ellos no se les había tomado en cuenta.

18. Oficio número CEDH/VG/GVE/000207 de fecha 21 de agosto de 2025, a través del cual este Organismo Estatal solicitó a SP2 rindiera un informe detallado con relación a los actos reclamados por QV1, QV2 y demás personas agraviadas.

19. Con oficio número SP/261/2025 de fecha 28 de agosto de 2025, se recibió respuesta por parte de SP2 al informe solicitado por este organismo, en el cual señaló:

> **19.1.** Que él no es apoderado legal del Ayuntamiento de Guasave, pero cuenta con responsabilidad de la defensa de los intereses del Ayuntamiento y la representación jurídica del municipio ante los tribunales; sin embargo, refirió haber requerido mediante oficio número SP/253/2025 de fecha 22 de agosto de 2025, al Oficial Mayor con atención a la Directora de Recursos Humanos y oficio número SP/253/2025 de fecha 22 de agosto de 2025,

dirigido a SP3, dar cumplimiento a la información solicitada por este organismo.

19.2. Que en fecha 26 de agosto de 2025, recibieron los oficios número OM/RRHH/373/2025 y DGAJ/2025/431, a través de los cuales remiten la información peticionada, mismos que anexó al informe respectivo.

* De la documentación que remitió anexa a su informe el servidor público de referencia, se advierte que por parte de la Directora de Recursos Humanos se remitió un listado de 41 policías jubilados, así como la fecha de jubilación de cada uno de ellos; de igual manera, se desprende la respuesta rendida por SP3, quien informó que el criterio con el que se está aplicando el recurso al que se refiere, deriva de acuerdos entre la Asociación Civil 1 y Gobierno del Estado de Sinaloa, así como posteriormente mesas de trabajo en la Subsecretaría de Gobierno y convenio entre este último y la Administración Pública Municipal de Guasave, para el depósito y dispersión de un apoyo económico a favor de integrantes específicos de la institución policial de Guasave, los cuales son en su mayoría personas en retiro con pensión y la manera de dispersarlo es independiente de la edad o periodo de tiempos jubilados. Cualquier otro criterio diferente al que se señala se desconoce ya que, como se refiere, fue definido entre la Asociación Civil 1 y Gobierno del Estado.

20. Oficio número CEDH/VG/GVE/000240 de fecha 22 de septiembre de 2025, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó a SP3 rindiera un informe detallado respecto los hechos señalados en la queja.

21. Con oficio número DGAJ/2025/476, signado por SP3 y recibido con fecha 02 de octubre de 2025 ante esta Comisión Estatal, se remitió copia certificada del convenio de apoyo financiero celebrado en fecha 12 de mayo de 2025, entre Gobierno del Estado de Sinaloa y el municipio de Guasave, a través de sus representantes, así como copia certificada del oficio número PM/320/2025 de fecha 12 de mayo de 2025.

21.1. Los documentos descritos en el párrafo que antecede consistieron en lo siguiente:

"CONVENIO DE APOYO FINANCIERO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (…), EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS (…) Y LA SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS (…); Y, POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTA MUNICIPAL (…), SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO (…) SINDICO PROCURADOR (…) Y EL TESORERO MUNICIPAL (…) A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL ESTADO" Y "EL MUNICIPIO", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

(…)

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente convenio es establecer las bases conforme a las cuales “El Estado” otorgará recursos financieros a “El Municipio” con el propósito de apoyar a “El Municipio” en su fortalecimiento financiero.

SEGUNDA.- “El Estado” en cumplimiento al objeto de este convenio, con base en su disponibilidad presupuestaria en el ejercicio 2025, aportará a “El Municipio”, la cantidad de $1,180,946.08 (un millón ciento ochenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.) a la cuenta bancaria que le indique, con cargo a la partida presupuestal (…) “apoyo a Municipios”.

TERCERA.- Las partes acuerdan que el presente convenio podrá darse por terminado de manera anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:
(…)

CUARTA.- Las partes acuerdan que el presente convenio podrá modificarse de común acuerdo por escrito.

QUINTA.- La vigencia de este convenio iniciará en la fecha de su firma y terminará el día 31 del mes de diciembre del año 2025.

Leído que fue el presente convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por triplicado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 12 días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

Oficio PM/320/2025, mismo que le dirigió, con fecha 12 de mayo de 2025, al Gobernador del Estado de Sinaloa con atención al Secretario de Administración y Finanzas, en el que se puntualizó:

“En mi deber informarle que, derivado de las mesas de trabajo con la Asociación Civil 1 y la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa, tengo a bien solicitarle un apoyo extraordinario, por la cantidad de $1,180,946.08 pesos M/N (Un millón ciento ochenta mil novecientos cuarenta y seis pesos), para cubrir prestaciones del personal jubilado de seguridad pública y viudas del municipio de Guasave.

Así como la lista con los nombres de las personas beneficiadas y las cantidades que se le entregó a cada uno de ellos.

22. Escrito dirigido en fecha 06 de octubre de 2025, firmado por QV1, QV2 y demás agraviados, consistente en solicitud de apoyo extraordinario, a través del cual pidieron se diera continuación a las mesas de trabajo, las cuales habían

iniciado en fecha 05 de agosto de 2025, ante el Oficial Mayor y jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Guasave, donde dieron a conocer que sólo algunas personas recibieron el “bono” y que era necesario que se solicitara para los que no lo habían recibido, toda vez que su pretensión es acceder a las mismas prestaciones de los compañeros policías y tránsitos jubilados de ese Ayuntamiento, por lo que proporcionaron una lista de 81 personas policías en retiro y viudas del Ayuntamiento que no han recibido el apoyo que en su momento le solicitó al Gobernador del Estado.

23. Oficio número CEDH/VG/GVE/000274 de fecha 20 de octubre de 2025, por el cual este Organismo Estatal le solicitó rindiera un informe en relación a los hechos que nos ocupan.

24. Con oficio número DPM/413/2025 de fecha 22 de octubre de 2025, se recibió respuesta, en el que señaló que no se tiene conocimiento que a los agentes que se encuentran relacionados en el oficio, se les haya incluido en la dispersión de algún “apoyo extraordinario”, que por parte de Gobierno del Estado, Cámara de Diputados y Secretaría de Gobernación, entregaron al municipio y bajo qué criterio no fueron incluidos.

24.1. Informó que en lo relativo al gobierno municipal el motivo por el cual se pudiera no tomar en cuenta a alguna persona, agente de policía, tránsito y/o jubilado o persona en estado de viudez para algún beneficio, es que no se encuentre estipulado en alguna normativa como derecho a ser garantizado como obligatorio para el municipio.

24.2. Por último, señaló que sí se ha tenido acercamiento con algunas de las personas agentes de policías y tránsito, de los que se detallan en el oficio y se les ha atendido bajo el criterio de un gobierno de puertas abiertas y de garantía al derecho de petición y que de acuerdo a esa solicitud las acciones de atención se siguen analizando y aun no se tiene fecha para atenderlas, pero en las últimas audiencias se dio la posibilidad con la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, que sea antes de terminar el mes de octubre del 2025.

25. Escrito de fecha 27 de octubre de 2025, presentado por QV1 ante este organismo, solicitando se extienda invitación al Presidente de esta Comisión para que los acompañe ante las autoridades municipales de Guasave a una mesa de trabajo.

26. Oficio número CEDH/VG/GVE/000286 de fecha 27 de octubre de 2025, a través del cual este Organismo Estatal hizo de su conocimiento la solicitud de audiencia con policías jubilados, así como con el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin que se diera respuesta alguna a tal petición de audiencia.

27. Acta circunstanciada de fecha 24 de noviembre de 2025, en la cual se hizo constar la comparecencia de personal de la Comisión Estatal en las instalaciones que ocupa el palacio municipal de Guasave, en el cual se realizaba un plantón por parte de un grupo de policías jubilados, quienes impedían el paso a personal que labora en dicho Ayuntamiento, los cuales en ese momento fueron atendidos por SP1 y éste les refirió que conseguiría fecha para que la Secretaria General de Gobierno los atendiera, a efecto de que expusieran sus demandas, ya que el propio Ayuntamiento de Guasave no cuenta con recursos, aclarando dicho servidor público que los recursos que les han otorgado al grupo de policías perteneciente a la Asociación Civil 1, el Ayuntamiento sólo les entregó el recurso cuando llegó.

28. Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2025, en la que se hizo constar lo siguiente:

> a) Que personal de este organismo acudió a palacio de gobierno, particularmente a la Dirección de Gobernabilidad Democrática, en acompañamiento de QV1 y demás personas que venían con ella y quienes refirieron ser policías jubilados del municipio de Guasave, donde fueron recibidos por el Director de Gobernabilidad; una vez reunidos, QV1 le expresó su inconformidad en la disparidad de los bonos que se le han otorgado a cierto grupo de policías jubilados, (…)
>
> b) Se hizo constar que en el uso de la voz, el Director de Gobernabilidad se comprometió a llevar a cabo minutas en la que se plasmen las peticiones del colectivo mismas que se realizarían a inicios del año 2026; asimismo, señaló que en relación al dinero entregado al municipio de Guasave, éste fue entregado para ser dispersado entre todos los policías jubilados y viudas de jubilados del municipio de Guasave y ante esto el Director General de Asuntos Jurídicos del Municipio de Guasave mencionó que efectivamente ese dinero ingresó al Ayuntamiento, pero éste fue repartido a través de tesorería del Ayuntamiento de Guasave.
>
> c) Por último, QV1, quien se ostentaba como líder del colectivo, hizo entrega al Director de Gobernabilidad un oficio dirigido al Gobernador del Estado, pidiendo que le dieran aumentos y bonos conforme a derecho, a su vez el Director se comprometió a llevar el oficio en cuestión a la Secretaría General de Gobierno para que le dieran respuesta.

29. Oficio número CEDH/VG/GVE/000026 de fecha 30 de enero de 2026, a través del cual este Organismo Estatal solicitó a SP2 rindiera un informe.

30. Con oficio número SP/040/2025 de fecha 09 de febrero de 2026, SP2 dio respuesta al informe solicitado, en el cual señaló que solicitó al área de recursos humanos rindiera el informe solicitado y en respuesta se le informó

que las 12 personas señaladas en la lista presentada en el informe, sí prestaron sus servicios como agentes de policía y actualmente se encuentran gozando de su jubilación que por ley les corresponde; asimismo, señaló la fecha en que se inició su jubilación.

31. Oficio número CEDH/VG/GVE/000169 de fecha 06 de mayo de 2026, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó a SP3 rindiera un informe en cuanto al avance en la solicitud realizada por el grupo de policías jubilados.

32. Con oficio número DGAJ/2026/213 de fecha 13 de mayo de 2026, se recibió respuesta de parte de SP3, en el cual se informó lo que enseguida se anota:

32.1. Que el denominado apoyo económico extraordinario al que se ha hecho referencia en actuaciones anteriores no constituye una prestación ordinaria, general, permanente ni obligatoria a cargo del gobierno municipal, sino que deriva de gestiones y circunstancias específicas ajenas a una obligación jurídica municipal de pago generalizado.

32.2. Que en ese sentido, "no se cuenta con elementos para afirmar que exista a cargo del Ayuntamiento, una obligación normativa expresa de cubrir apoyos económicos adicionales a los que ya se encuentra cubriendo en favor de las personas referidas, ni que dicho apoyo tenga la naturaleza de pensión, salario, bono, compensación o prestación laboral exigible al municipio.

32.3. Por último, en relación a las diligencias practicadas para responder a las solicitudes planteadas se informó que de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente, se han realizado diversas actuaciones de atención, comunicación y seguimiento institucional y que respecto al depósito o dispersión de un apoyo económico a favor de quienes integran el grupo referido, se reitera que no se tiene conocimiento de que exista disposición normativa municipal que obligue a realizar dicho pago, ni que se haya aprobado formalmente por autoridad municipal competente una obligación de esa naturaleza.

33. Acta circunstanciada, a través de la cual QV1 aportó lista de personas policías jubilados y viudas de policías del municipio de Guasave, quienes no han sido favorecidos con el apoyo extraordinario de $1,180,946.08 (son: un millón ciento ochenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), que el Ayuntamiento de Guasave recibió y repartió entre los integrantes de la Asociación Civil 1.

III. Situación jurídica

34. Con fecha 12 de mayo de 2025, mediante oficio número PM/320/2025, la Presidenta Municipal de Guasave solicitó al Gobernador del Estado un apoyo

extraordinario por la cantidad de $1,180,946.08 (son: un millón ciento ochenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), para cubrir prestaciones del personal jubilado de seguridad pública y viudas del municipio de Guasave.

35. Fue derivado de tal solicitud, según convenio de esa misma fecha, que le fue otorgado el apoyo extraordinario, entregándosele la cantidad de $1,180,946.08 (son: un millón ciento ochenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), con cargo a la partida presupuestal correspondiente a "Apoyo a Municipios".

36. Que dicho recurso una vez ingresado a la cuenta del Ayuntamiento de Guasave, fue dispersado por AR1 únicamente a favor de integrantes específicos de la institución policial de Guasave, quienes tenían la particularidad de estar agremiados a la Asociación Civil 1, mientras que el resto de las personas, que también se constituyen como policías jubilados y viudas del citado municipio, no se les hizo partícipes de la obtención de tal beneficio económico.

37. Debido a la exclusión de la que fueron objeto por parte de personal del Ayuntamiento de Guasave y al sentirse discriminados, QV1, QV2 y demás personas que se sentían agraviadas, generaron una serie de manifestaciones y reclamos, pidiendo se les entregara en igualdad de condiciones, que el resto de los policías jubilados, los apoyos económicos extraordinarios a los cuales vienen refiriéndose como "bonos", sin que a la fecha exista por parte de la citada autoridad municipal señalada como responsable resultados positivos.

IV. Observaciones

38. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fueron víctimas QV1, QV2 y demás personas consideradas como agraviadas, las cuales ascienden, según datos aportados dentro del expediente de queja que nos ocupa a 81, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, mismos que se vienen atribuyendo a personal del Ayuntamiento de Guasave, particularmente a AR1 y/o demás personal que autorizó la forma y el orden como se distribuyó el recurso extraordinario al que se hace referencia, se establecen atendiendo la obligación que asiste a todo servidor público, de actuar con estricto apego y respeto a los principios de igualdad ante la ley.

39. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que se transgredió el derecho humano de todo ciudadano a que se le brinde un trato de igualdad y no discriminación, según se analiza a continuación:

Derecho humano violentado: Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación.

Hecho humano violentado: Omisión de realizar acciones afirmativas para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

40. El derecho de igualdad ante la ley es un principio fundamental de los derechos humanos, el cual establece que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las leyes y de las autoridades, sin sufrir ningún tipo de discriminación, distinción arbitraria o privilegios injustificados por motivos de raza, género, religión o condición social.

41. Mientras que el derecho a no ser discriminado es una regla básica que asegura que todas las personas reciban el mismo trato y respeto. Es el derecho de toda persona a ser tratada de forma igualitaria, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, para aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades.

42. En ese contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos primero y segundo, señala que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." [...] "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

43. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1°, párrafo último, establece, "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

44. En ese mismo sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prevé en el artículo 4°, lo siguiente: "Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional (...)".

45. En el caso que nos ocupa, se tiene que la queja presentada ante este Organismo Estatal, por parte de QV1, QV2 y demás personas que se consideran agraviadas, fue en virtud de que por parte de Gobierno del Estado de Sinaloa y a su petición expresa, se hizo entrega al municipio de Guasave del recurso

extraordinario que ascendió a la cantidad de $1,180,946.08 (son: un millón ciento ochenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N), a efecto de que fuera distribuido entre personal de seguridad público jubilado y viudas del municipio de Guasave.

46. Que no obstante el número al que asciende la totalidad de personas con esa calidad en dicho municipio --asciende a más de cuatrocientas--, el recurso económico asignado a partidas del Ayuntamiento de Guasave fue entregado únicamente entre 112 personas, advirtiéndose que esto no fue un caso fortuito, toda vez que las personas beneficiadas forman parte de la Asociación Civil 1.

47. Así pues, del cúmulo de evidencias que se allegaron al expediente de queja que ahora se resuelve, los hechos denunciados por QV1, QV2 y demás personas que se identificaron como víctimas, fueron acreditados, pues no hay duda que dicho recurso fue entregado por parte de Gobierno del Estado de Sinaloa y recibido por el Ayuntamiento de Guasave, según reconocimiento público por parte de servidores públicos del citado Ayuntamiento, al rendir sus informes a esta Comisión Estatal, como fueron SP2 y SP3, así como el reconocimiento que se hizo ante los manifestantes en diversas reuniones de trabajo por los servidores públicos de ambos órdenes de gobierno.

48. Sobre el particular, es preciso destacar que según información solicitada por parte de esta Comisión Estatal a personal del Ayuntamiento, SP3, relacionado con el recurso extraordinario que se recibió, así como la forma de dispersarlo, se limitó a informar que el criterio con el que se aplicó el recurso al que se hizo referencia en la solicitud, derivó de acuerdos entre la Asociación Civil 1 y el Gobierno del Estado de Sinaloa, así como mesas de trabajo ante la Subsecretaría de Gobierno del Estado, además del convenio entre este último y la Administración Pública Municipal de Guasave; que debido a todo ello, se realizó el depósito y dispersión de un apoyo económico a favor de integrantes específicos de la institución policial de Guasave, los cuales son en su mayoría personas en retiro con pensión.

49. También puntualizó que la manera de dispersarlo es independiente de la edad, periodo de tiempos jubilados y que cualquier otro criterio diferente al que se señaló, se desconoce, ya que como se refirió fue definido entre la Asociación Civil 1 y Gobierno del Estado, atribuyendo a este último la forma de distribución de dicho apoyo.

50. Llama rotundamente la atención de este organismo público autónomo lo manifestado por SP3, al argumentar que fue por parte de Gobierno del Estado de Sinaloa, quien les entregó el recurso extraordinario al que se ha hecho referencia, y que ello fue producto de gestiones y mesas de trabajo entre Gobierno del Estado de Sinaloa y la asociación civil de referencia, que incluso a

ellos al momento en que les fue entregada dicha cantidad de recursos, se les instruyó específicamente las personas a quienes debía entregarse.

51. Manifestaciones que formula el citado servidor público sin sustento legal alguno, pues no aportó documentación que acredite que personal del Ayuntamiento de Guasave hubiese estado impedido a actuar con autonomía e independencia, así como llevar a cabo su actuación con estricto apego y respeto a sus principios como servidor público.

52. Que la única documentación aportada particularmente por SP3, a través del oficio número DGAJ/2025/476, fue copia certificada del convenio de apoyo financiero celebrado en fecha 12 de mayo de 2025, entre Gobierno del Estado de Sinaloa y el municipio de Guasave, a través de sus representantes, así como copia certificada del oficio número PM/320/2025 de fecha 12 de mayo de 2025, donde realiza solicitud de apoyo, del cual no se advierte la forma y destino de la distribución del recurso estipulado en el mismo.

53. Así también, a través de oficio número DGAJ/2026/213, fechado el 13 de mayo de 2026, el citado servidor público puntualizó que las personas se encuentran en condición de retiro con pensión y que el denominado apoyo económico extraordinario al que se ha hecho referencia, “no constituye una prestación ordinaria, general, permanente ni obligatoria a cargo del gobierno municipal, sino que deriva de gestiones y circunstancias específicas ajenas a una obligación jurídica municipal de pago generalizado”, que con motivo de ello, “no se cuenta con elementos para afirmar que exista, a cargo del Ayuntamiento, una obligación normativa expresa de cubrir apoyos económicos adicionales a los que ya se encuentra cubriendo en favor de las personas referidas, ni que dicho apoyo tenga la naturaleza de pensión, salario, bono, compensación o prestación laboral exigible al municipio”.

54. Sobre las manifestaciones vertidas por SP3, esta Comisión Estatal se encuentra en total desacuerdo, toda vez que aun cuando refiere que el citado apoyo económico no constituye una prestación ordinaria, general, permanente ni obligatoria, sino que deriva de gestiones y circunstancias específicas ajenas a una obligación jurídica municipal de pago generalizado, y que consecuentemente no es obligación del Ayuntamiento de Guasave cubrir apoyos económicos adicionales a los que ya se encuentra cubriendo en favor de las personas jubiladas, lo cierto es que con independencia de las circunstancias que en su momento hubiesen generado la aportación de dicho recurso, de las cuales no se allegó por ese Ayuntamiento la documentación respectiva, no hay duda que el recurso económico extraordinario fue transferido por parte de Gobierno del Estado a una partida presupuestal del Ayuntamiento de Guasave.

55. Partiendo de ello, dicho recurso pasa a formar parte del presupuesto anual, a la partida que según compendio de contabilidad gubernamental corresponda,

consecuentemente su dispersión deberá hacerse con estricto apego a la legalidad, sin distinción alguna y, desde luego, beneficiando a las personas objetivo, que en el caso concreto lo fueron personal policial de seguridad pública jubilados y viudas del municipio de Guasave, los cuales según información proporcionada por las personas agraviadas asciende a la cantidad de 400.

56. Aunado a lo anterior, y tomando en consideración lo manifestado por personal de Gobierno del Estado de Sinaloa, particularmente de la Dirección de Gobernabilidad Democrática, quien al reunirse con QV1 y demás personas que la acompañaban y que refirieron ser policías municipales jubilados, así como también encontrándose presente SP3, en las instalaciones de la unidad administrativa, en fecha 04 de diciembre de 2025, dicho servidor público estatal puntualizó que el dinero entregado al municipio de Guasave, fue para ser dispersado entre todos los policías jubilados y viudas de jubilados del municipio de Guasave y no para un número definido de personas.

57. Dicha versión resulta congruente con el principio de igualdad que debe imperar en todo actuar de los servidores públicos, ya que al referirse a policías jubilados y viudas del Ayuntamiento de Guasave, debe entenderse como la totalidad de personas que se encuentran con esa calidad, con independencia de que éstos se encuentren, según sus ideales, agremiados o no a alguna asociación.

58. Ahora bien, analizado el oficio que como Presidenta Municipal dirigió al Gobernador del Estado de Sinaloa, podemos advertir que derivado de las mesas de trabajo con la Asociación Civil 1 y la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Sinaloa, tuvo a bien "solicitar un apoyo extraordinario por la cantidad de $1,180,946.08 (son: un millón ciento ochenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), para cubrir prestaciones del personal jubilado de seguridad pública y viudas del municipio de Guasave.

59. Tomando en consideración el contenido de dicho documento se advierte que el objetivo del recurso solicitado era "cubrir prestaciones del personal jubilado de seguridad pública y viudas del municipio de Guasave".

60. Así también, se generó entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Guasave, en esa misma fecha, la celebración de convenio de apoyo financiero por la misma cantidad que les solicitó.

61. Analizado que fue particularmente el convenio al que se hace referencia, si bien se puntualiza la realización de la entrega de la cantidad de dinero que se citó en la solicitud que formuló como Presidenta Municipal; en ningún momento se hace referencia a tal petición, como tampoco se especifica cuál sería el destino que se le daría al recurso extraordinario cuya entrega se estaba

conveniando, únicamente se especificó en el mismo, que se depositaría a la cuenta que se indicara y sería con cargo a la partida presupuestal 42403 “Apoyo a Municipios”.

62. De todo lo antes dicho, no es posible advertir, que el recurso extraordinario autorizado para su entrega por parte de Gobierno del Estado al Ayuntamiento de Guasave, tuviera como objetivo específico, que se entregara únicamente a los integrantes de la Asociación Civil 1, quienes sin lugar a dudas, si bien tienen el carácter de personal policial jubilado y viudas, no son los integrantes de este grupo la totalidad de personas con esa calidad, pues como se ha referido por QV1, la totalidad de personas suman más de 400, mientras que los integrantes de la asociación de referencia, son 112, siendo éstos últimos los únicos que resultaron beneficiados con dicho recurso, a través de las entregas que de manera directa se les realizaron por parte de la Tesorería del Ayuntamiento de Guasave, según listado anexo al expediente el cual fue aportado por la propia autoridad, mientras que el resto de personas que también tienen la calidad de policías jubilados y viudas por parte del Ayuntamiento de Guasave, fueron excluidos, bajo el argumento de que era únicamente para los integrantes de la Asociación Civil 1.

63. Es inadmisible que la autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, brinde a sus policías jubilados y viudas, un trato diferenciado, basado exclusivamente en sus ideales, al pertenecer éstos a distintos grupos y que por esa circunstancia, entregue apoyos extraordinarios a unos, mientras al resto de personas con esa calidad, se les excluya de recibir dicho apoyo.

64. Lo anterior se suscitó, no obstante que en su calidad de Presidenta Municipal, a través de oficio de solicitud de recurso dirigido al Gobernador del Estado de Sinaloa, especificó que éste sería para cubrir prestaciones del personal Jubilado de seguridad pública y viudas del Municipio de Guasave, lo que engloba a todas las personas que se encuentran con esa categoría y que pertenecen al Ayuntamiento de Guasave, y no únicamente a un grupo determinado, como así sucedió, pues el recurso fue dispersado únicamente a los integrantes de la Asociación Civil 1, sin tomar en cuenta ninguna otra característica, como así puntualmente lo citaron.

65. Que de acuerdo a las evidencias que integran el expediente de queja que ahora se resuelve, QV1, QV2 y el resto de personas que se consideran agraviadas también forman parte de ese conjunto de personas policías jubiladas y viudas de jubilados, del municipio de Guasave, y no obstante ello, fueron excluidos de recibir dicho apoyo, por lo que se advierte que hubo un trato discriminatorio y desigual en la partición de dicho recurso económico extraordinario.

66. Conducta reprochable que se le atribuye a AR1, toda vez que, según acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Estatal, fue en la Tesorería, área que éste representa, a través de la cual se llevó a cabo la dispersión de dicho recurso.

67. Ahora bien, de acuerdo a las atribuciones que al citado servidor público señalado como autoridad responsable, expresamente le confiere la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y demás que regulan su actuación, le correspondía ejercer el presupuesto de manera adecuada, según las diversas partidas presupuestales; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la dispersión llevada a cabo respecto al recurso extraordinario aportado por Gobierno del Estado, que ascendió a la cantidad de $1,180,946.08 (son: un millón ciento ochenta mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), derivado del convenio de fecha 12 de mayo de 2025, no fue aplicado a la totalidad del grupo fijado como objetivo y que lo era "Personal jubilado de seguridad pública y viudas del Municipio de Guasave", como se especificó en el oficio girado en su calidad de Presidenta Municipal, y corroborado por el Director de Gobernabilidad del Estado de Sinaloa.

68. Circunstancia que también resulta reprochable a los demás servidores públicos que, de acuerdo a sus atribuciones, otorgaron la autorización para que dicha dispersión se diera en favor de determinadas personas, sin tomar en consideración que el recurso había sido otorgado para que se entregara al personal policial jubilado y viudas de éstos, en su totalidad y no únicamente a un grupo determinado de ellos, agremiados o no a cualquier asociación.

69. Ante la exclusión de la que fueron objeto por parte de AR1 y demás personal que resulte, QV1, QV2 y el resto de las personas consideradas agraviadas que las acompañaban en las reclamaciones, en su carácter de policías jubilados y viudas del municipio de Guasave solicitaron a usted, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2025, un apoyo extraordinario, procurando estar en igualdad de condiciones que el resto del grupo de jubilados favorecido, solicitud a la cual hasta la fecha no han tenido resultados positivos, pues lo único que tienen como respuesta es que se realizarán mesas de trabajo, las cuales han quedado solo en eso, sin que por parte de la autoridad municipal se hubiese realizado un trabajo de gestión o en su caso, solicitud y seguimiento ante Gobierno del Estado de Sinaloa, sobre recurso económico que se requiera, a efectos de posicionar al resto de las personas con su calidad de policiales jubilados y viudas de jubilados, en igualdad de condiciones que los ya favorecidos con el otorgamiento del apoyo extraordinario.

70. En este contexto, atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación, personal del Ayuntamiento de Guasave, debió atender y dar seguimiento a la solicitud de apoyos que le dirigieron como Presidenta Municipal, a efectos de que el resto de personas de policías jubilados y viudas,

que no hubiesen recibido el apoyo extraordinario entregado, también se vieran favorecidos.

71. Así también, al no haberse dado el seguimiento a dicha solicitud, así como a las mesas de trabajo respectivas a la obtención del mismo, se muestra por parte de ese Ayuntamiento un trato diferenciado entre personas pertenecientes a una misma actividad institucional.

72. Ahora bien, lo que es de reprochar a servidores públicos del ayuntamiento de Guasave, es, que el recurso recibido de parte del Gobierno del Estado fue repartido únicamente entre un numero especifico de personal policial jubilado y viudas, ignorando la totalidad de personas con calidad de jubiladas y viudas, del Municipio de Guasave.

73. Tomando en consideración lo anterior, servidores públicos del Ayuntamiento de Guasave violentaron diversa normatividad nacional como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, en cuyo texto refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

74. También prevé, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, y, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, investigar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, recayendo en el estado, la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

75. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 4º Bis. establece que "En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

76. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

77. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

78. Con todo lo anterior, se evidencia que los servidores públicos del Ayuntamiento de Guasave, atendiendo a sus facultades y obligaciones, actuaron de manera diferenciada, en la dispersión del apoyo recibido para el personal policial jubilado y viudas, de ese municipio, al entregar dicho recurso a un grupo determinado, pasando por alto al resto de las personas que también tienen esa calidad; de igual forma, dicho personal fue omiso en dar seguimiento respectivo a las inconformidades generadas con motivo de los actos referidos, pues únicamente se ofreció la realización de mesas de trabajo tendentes a la obtención de tal recurso, sin que a la fecha se hubiese materializado esto en resultados positivos, y no obstante llevar a cabo por parte de las personas hoy agraviadas una solicitud por escrito, para el otorgamiento de tal recurso, los resultados y acciones a favor del resto de los policías jubilados y viudas que no han recibido el apoyo, han sido nulos, omitiendo con ello, garantizar el respeto a los principios de igualdad y no discriminación.

79. Por lo tanto, esta Comisión Estatal, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, tiene plenamente acreditado que se vulneraron los derechos humanos de QV1, QV2 y demás personas consideradas como agraviadas, por parte de AR1 y servidores públicos del Ayuntamiento de Guasave, que resulten responsables, según los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

80. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidenta Municipal de Guasave, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se lleven a cabo gestiones necesarias ante instancias respectivas, por parte de personal del Ayuntamiento de Guasave, a efecto de atender la solicitud realizada por parte de QV1, QV2 y demás personas agraviadas, a efecto de que se les permita acceder a recibir un apoyo extraordinario, en las mismas condiciones, criterios y cantidades de los ya entregados a una parte del total del personal de seguridad pública jubilados y viudas de ese Ayuntamiento.

Acciones de las cuales deberá notificarse a los hoy agraviados, remitiendo a su vez, a esta Comisión Estatal las pruebas de su ello.

Segunda. Se instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y Quien Resulte Responsable de los hechos motivo de la presente Recomendación, al que deberá agregarse copia de la presente resolución, a efecto de que, de tenerse por acreditada responsabilidad alguna, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre su inicio, seguimiento y resolución.

Tercera. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se imparta un curso integral de capacitación y formación sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, dirigido al personal del H. Ayuntamiento de Guasave, en el que se incluya a AR1.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre las diversas dependencias y entidades que componen la administración pública municipal, de Guasave, como parte de las acciones del municipio para el cumplimiento de su obligación de respetar y garantizar a todas las personas su derecho a la igualdad y la no discriminación, y con ello se evite caer en repetición de los actos como los que hoy se reprochan.

VI. Notificación y apercibimiento

81. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

82. Notifíquese a la Dra. Cecilia Ramírez Montoya, Presidenta Municipal de Guasave, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **19/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

83. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días

hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

84. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

85. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

86. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

87. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

88. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

89. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

90. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

91. Notifíquese a QV1, QV2 y otros, en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente